

Por punto general, según el Derecho Romano y Patrio; las mugeres no podían ser fiadoras por ninguno: y dejarían de quedar obligadas naturalmente, cuando era permitido á las mismas donar y obligarse civilmente en todos los otros casos?

Lo mismo digo de la prohibición de la muger casada para fiar á su marido, ú obligarse de mancomun con él, según la ley 61 de Toro, hoy recopilada 3; título 11, libro 10; y la mejor prueba de que en estos casos queda obligada naturalmente á otro cualquier tercero es que se obliga aun civilmente respecto del Fisco según la misma ley.

Si algun caso pareciere tan odiosa, ó de tan funestas consecuencias, que se reputa conveniente privarle hasta de los efectos de la obligación natural, espresese así al tiempo de prohibirlo; al fin, no será mas que una escepcion, que no destruirá la regla general de este número 3; y esto queda salvado con el artículo final).

Artículo 3º. Los efectos de la obligación natural son:

1º Puede ser objeto ó materia de novación.

(*Illud non interest, qualis praecessit obligatio, utrum naturalis aut civilis: dummodo sequens obligatio aut civiliter teneat, aut naturaliter*, ley 1, párrafo 1. título 2, libro 46 del Digesto: esto segundo se halla tambien en la ley 18, título 14, Partida 5).

2º Da derecho para compensación:

(“*Etiám quod natura debetur, venit in compensationem*,” ley 6, título 2, libro 16 del Digesto; y la 14, título 6, libro 12, hablando de la obligación natural, dice: “*Hoc æquum est, neminem cum alterius damno locupletior en fieri*,” aunque no veo esto espreso en nuestro derecho patrio.)

3º Admite fianzas, prenda é hipoteca; y el tercero, que los da, queda obligado civilmente.

(Leyes 13, título 6, libro 12, 5, título 1, libro 20 del Digesto: “*vel pro civili obligatione, vel tantum naturali*.”)

El párrafo 1, título 21, libro 3, Instituciones, dice: “*Nec illud interest, utrum civilis, an naturalis sit obligatio*.”

En cuanto á la fianza está espresa la ley 5, título 12, Partida 5, usando del mismo ejemplo que la citada ley Romana 13; y admitido esto, es de rigorosa consecuencia lo de prenda é hipoteca que son accesorios como la fianza.)

*Lo mismo se observará respecto de la cláusula penal que recaiga sobre un tercero.*

4º Si lo que se debe á virtud de una obligación natural, es pagado por persona hábil para pagar, no puede ya reclamarse.

Leyes 13 y 64, título 6, libro 12 del Digesto, 3, título 32, libro 4 del Código: leyes 4 y 6, título 1, y 31, título 14, Partida 5,

*Digo persona hábil*, porque debe haber cesado el impedimento de la obligación civil, el matrimonio, la menor edad, la interdicción; de otro modo, el marido tutor ó curador podrán repetir lo pagado: vé la citada ley 6 de Partida, y la 7, párrafos 12 y 15, título 6, libro 14 del Digesto.

He equiparado todas las obligaciones naturales, rechazando las singularidades ó escepciones del Derecho Romano, por ejemplo, en cuanto al pródigo, y las de la ley recopilada 17, título 1, libro 10, sobre los hijos de familia y menores de edad: en ninguno de estos casos vale la fianza.

¿Y por qué no ha de valer, puesto que el fiador es un tercero capaz de obligarse, y de la validez de la fianza ningun perjuicio se sigue al pródigo, al hijo de familia ni al menor de edad?)

Artículo 4. Las disposiciones de los tres artículos anteriores cesan cuando la ley disponga espresamente lo contrario.

Yo creía haber hecho algo encerrando, con toda la posible claridad, en cuatro artículos, ó por mejor decir, en solo dos, que son el tres y el cuatro, una materia confusa y dilacerada en Derecho Romano y Patrio, y aun mas confusa y vaga en el Código Frances y los que le han seguido.

Discutido mi proyecto en sesión del 4 de diciembre de 1846, se aprobaron bajo otra forma y nombres mis artículos 1 y 2, pero no el 3, tal como venia.

Creyóse que con lo dispuesto en el capítulo 6 de este título, el artículo 1735 y en la Sección 2, capítulo 1, título 21, estaba provisto á todos los casos de la obligación natural sin necesidad de nombrarla.

Pero así vino, en mi concepto, á caerse en la misma dislocación del Derecho Romano y Patrio, en el lenguaje vago y casi vergonzante del artículo 2012 Frances: no se proveyó al caso de compensación ni de cláusula penal respecto de un tercero, y se dejó alguna contradicción, al menos aparente, entre el artículo 1139 y 1187, por mas que se haya salvado: no se verán, pues, usadas nunca en este Código las palabras, *obligación natural*: ni se sabrán sus causas ó fuentes, ni sus efectos ó consecuencias.

## SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y REALES.

### ARTICULO 1026.

*Lo obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos (1).*

1122 Frances, 1076 Napolitano, 1206 Sardo, 822 de Vaud, 1354 Holandes, 918 Austriaco, 515 Prusiano, título 5, parte 1; el 1º Bávoro añade sin necesidad: “*Cuando el contrato debe cesar por la muerte de uno de los contrayentes, los herederos tienen acción en cuanto á los efectos que haya producido el contrato antes de la muerte*,” los 1992 al 2014 de la Luisiana, tratan de las obligaciones personales transmisibles y reales.

“*Qui paciscitur, sibi hereditate suo pacisci intelligitur: tam hereditibus nostris, quam nobis metipsis cavemus: Hæres personam defuncti sustinet, y le sucede en todos sus derechos y obligaciones*,” Leyes 52, párrafo 1, título 14, libro 2, 9, título 3, libro 22, 37, título 2, libro 29 del Digesto,

1. Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.—Art. 1442, lib. 3, tít. 2, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

143, 175 y 177 de *regulis juris*. “*Todo ome que hace pleyto ó postura con otro lo hace tambien por sus herederos como por sí, magüer ellos non sean nombrados en la postura*,” Leyes 11, título 14, Partida 3, y 14, título 11, Partida 5: vé los artículos 549 y 1026.

“*Omnium actionum summa divisio in duo genera deducitur: aut enim in rem sunt, aut in personam*,” párrafo 1, del título 6, libro 4, Instituciones, y estas dos especies de acciones pueden proceder de contratos ó convenciones.

Te dono por mera y pura liberalidad el usufructo de una finca, ó constituyo sobre ella una servidumbre en favor de otra finca tuya. Mi finca será la obligada, y tu habrás de vindicar el usufructo ó servidumbre de cualquier poseedor de ella: esto se llama vulgarmente carga ó gravámen; y la palabra obligación se contrae á la personal; pero no puede negarse que rigurosamente comprende las dos cosas; lo mismo que de los casos propuestos puede decirse de los censos, como hasta hoy han sido conocidos.

*A la persona que la contrae*: y por eso la acción que de ella nace, *semper adversus eundem locum habet*, ley 25 al principio, título 7, libro 44 del Digesto.

*Y á sus herederos*: porque representan al difunto, según el artículo 549.

Lo mismo debe decirse de los causa-habientes que derivan su derecho de otro y le representan en él.

Las leyes Romanas llaman *auctor* á la persona de la que se deriva el derecho: “*Non debeo melioris esse conditionis, quam auctor meus, á quo jus in me transit*,” la 175 de “*regulis juris*.”

El comprador es causa habiente del vendedor, y le representa en todos los derechos que tuvo en la casa vendida, y fueron objeto de la venta, ley 20, título 1, libro 41 del Digesto. “*Emptoris eadem causa esse debet circa petendum, aut defendendum, quæ fuit auctoris*,” la 56, párrafo 3 de “*regulis juris*: *exceptio obstat quia res judicata fuerat inter te et venditorem meum*,” ley

11, párrafo 3, 9, párrafo 2, y 28, título 2, libro 44 del Digesto.

El legatario es causa-habiente del testador respecto del legado. "Absurdum est plus juris habere cum cui legatus sit fundus, quam heredem; eut ipsum testatorem si viveret," la 160 de *regulis juris*.

En el título 2, libro 44 del Digesto, hay otros varios ejemplos de causa-habientes ó sucesores por título singular: la 143 de *regulis juris* lo encierra todo. "Quod ipsi qui contraxerunt, obstat, et successoribus eorum obstat."

Pero cómo la voluntad de las partes es la primera ley de los contratos, puede derogarse ó modificarse la disposición general del artículo por un pacto especial: "Si quis paciscatur ne á se petatur, sed ut ab herede petatur, heredi exceptio non proderit: pactum personale ad alium non pertinere, quemadmodum nec ad heredem," leyes 17, párrafo 3, y 25, párrafo 1, título 14, libro 2 del Digesto.

La ley misma la modifica cuando la obligación se contrajo por razón de las calidades personales de uno de los contrayentes, como en el caso del artículo 1536 y otros parecidos.

#### ARTICULO 1027.

*Es real la obligación que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ella (1).*

De aquí es que la acción real *semper ad versus eum est qui rempossidet*, ley 25, título 7, libro 44 del Digesto: se da contra el poseedor, no por sí mismo, puesto que no contrajo ni se obligó, sino por la cosa que posee, y es la obligada.

Esto es lo que se verifica en toda acción real, cualquiera que sea su origen, y siempre versará sobre la propiedad, ó dominio, y sus diferentes especies ó modificaciones, como las servidumbres, prenda, hipoteca y enfiteusis: sin embargo, el derecho se halla

1. Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.—Art. 1443, lib. 3, tit. 2, cap. 1, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

modificado en esto por el número 2 del artículo 1773.

El artículo 1992 de la Luisiana dice: "La obligación es real cuando está inherente á una propiedad inmueble, en cualesquiera manos que ésta se encuentre, sin hacer personalmente responsable al tercer poseedor."

#### ARTICULO 1028.

*Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, sea real ó personal, son transmisibles, con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario (1).*

1. Aun cuando los artículos 1736 á 1761 del capítulo 8º, título 4º, libro 3, del código civil, que trata de la cesión de acciones, está colocado entre la extinción de las obligaciones y por lo mismo debíamos ponerles al tratar de esta materia; sin embargo, no creemos inoportuno consignarlos aquí; supuesto que el presente artículo trata de que son transmisibles todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, ya sea personal ó real y la transmisión no importa otra cosa que una cesión.

Dichos artículos dicen á la letra:

El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.—Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdicción de los funcionarios referidos.—La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho.—El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.—El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación: 1º Si la cesión se hace en favor del heredero ó co-propietario del derecho cedido: 2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es el objeto de ese derecho; 3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda.—La liberación permitida en el artículo 1739, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.—Se considerará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.—Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.—El deudor sólo puede oponerse á la cesión en el caso del artículo 1737.—Para que el cesionario pueda ejercitar

Todo cuanto hay en nuestro patrimonio, se reduce á derechos reales, ó personales, prescindiendo, de su origen; y todos ellos

son transmisibles, de todos podemos disponer, como nos plazca, "nisi specialiter obstat lex, conventio, aut testatoris voluntas."

SECCION III.

DE LAS OBLIGACIONES PURAS Y CONDICIONALES

ARTICULO 1029.

*La obligación es pura, cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna (1).*

En Derecho Romano y Patrio la definición es más lata: "Cui nec conditio, nec dies vel tacite insit," párrafo 2, título 16, libro 3, Instituciones. "Non poniendo y con-

La comisión en su parte expositiva al tratar de la cesión de acciones dice lo siguiente: "En nuestros antiguos códigos se trata solamente esta materia refiriéndola á la cesión de bienes hecha judicialmente (L. 5ª, tit. VI Lib. 5º del Fuero Juzgo, título XV, Part. 5ª); pero siendo indudable que conforme á los principios de esa misma legislación puede tener lugar extrajudicialmente, así como que en nuestros tiempos es más frecuente la cesión voluntaria por la introducción de las letras de cambio, y porque perfeccionado el sistema hipotecario, un crédito con garantía entra muchas veces en circulación con el mismo aprecio que el dinero, juzgó oportuno la comisión adaptar la teoría de los códigos modernos y desarrollar con cuanta claridad fué posible las diversas reglas sobre la cesión y sus efectos. La ley 64 del tit. XVIII, P. 3ª, que determina la forma de la escritura de cesión á título oneroso ó por renta, exige que el escribano dé fé de la entrega real del precio; de donde se dedujo sin duda la teoría de que el deudor no fuese responsable al cesionario sino de la cantidad que constase realmente haber dado por el crédito. Semejante doctrina, sobre no tener un apoyo expreso en la ley, ofrece el inconveniente de inducir á las partes á que supongan dolosamente hecha la entrega. Además: admitida ya como lícita la usura, falta otra de las razones alegadas por los partidarios de la doctrina expuesta; pues por pequeñía que sea la cantidad dada por un crédito cuantioso, debe respetarse la voluntad del cedente, quien toma sobre sí las molestias y el peligro del cobro. Por estos motivos la comisión redactó el artículo 1736 y siguientes en los términos más amplios, cuidando sin embargo, de dejar á salvo las excepciones legítimas que el deudor podría oponer al cedente y las que le competan contra el mismo cesionario.—N. de los EE.

1. La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna.—Art. 1444, lib. 3, tit. 2, cap. 1.—N. de los EE.